



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00915-00

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ ALEJANDRO LEBOLO ROYET,**
Accionado: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - EMTRA**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSÉ ALEJANDRO LEBOLO ROYET**, identificado con cedula de ciudadanía 1.044.422.984, quien actúa en nombre propio, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - EMTRA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 21 de julio de 2023 a través de correo electrónico, presentó un derecho de petición a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNZA** solicitando la corrección de la fecha de registro inicial y la migración de peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placas VEU072. Frente a lo cual el 25 de julio el organismo de tránsito le contestó que emitió por competencia a Servicios Especializados de Tránsito y Transporte – **EMTRA**- del municipio de Funza la petición aludida para que dicha entidad resolviera de fondo.

No obstante, manifestó el actor que a la fecha de presentación de esta acción de tutela el accionado no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones del 21 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE GUAMAL.**

2.- EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través informe visto a (pdf 10) del expediente, señaló, que realizó las correspondientes verificaciones respecto de la solicitud impetrada por el accionante presentada al organismo de tránsito el día 25 de julio del 2023, donde pudo evidenciar que el día 01 de septiembre de 2023 se remitió la correspondiente respuesta abarcando los requerimientos planteados.

Manifestó, que dicha respuesta la remitió al correo electrónico indicado en la solicitud detallando el paso a paso que debe seguir para que el organismo de tránsito proceda con lo requerido.

3.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE GUAMAL. A través de Jefe Operativo manifestó desconocer los motivos por los cuales se vincula a la presente acción de tutela, pues indica que de la revisión al escrito introductorio evidencia que no hace referencia a esta entidad en lo absoluto.

De otro lado, afirmó que desconoce las peticiones hechas por el Ministerio De Transporte relacionadas en las pretensiones de la tutela, tanto así que enfatiza, que de la revisión del correo institucional el Ministerio De Transporte a la fecha no le ha realizado solicitud alguna.

4.- MINISTERIO DE TRANSPORTE. A través de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, en memorial visto a (pdf 12) del expediente manifestó frente a la solicitud del peticionario de corrección de la fecha del registro inicial, la migración del peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placas VEU072, que en atención a que el automotor de placas VEU072 fue matriculado ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA, CUNDINAMARCA, el día 15 de julio del 2004, la competencia para dar respuesta a la solicitud y emitir concepto, le corresponde al Organismo de Tránsito donde está matriculado el vehículo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano JOSÉ ALEJANDRO LEBOLO ROYET, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada por competencia el 25 de julio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

1. Que el organismo de tránsito de Funza, a través del RUNT, realice la corrección de la FECHA DEL REGISTRO INICIAL y la migración de datos técnicos, específicamente del PESO BRUTO VEHICULAR y de la CAPACIDAD DE CARGA.

	DATO ERRADO	DATO CORRECTO
Fecha de Matrícula	15 de julio de 2004	18 de junio de 2008
Peso Bruto	5990 KG	7025 KG
Capacidad de Carga	3500 KG	3600 KG

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 1° de septiembre de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: jairo.neira@rojasyasociados.co

De: juridica@emtra.com.co
Enviado el: viernes, 1 de septiembre de 2023 4:30 p. m.
Para: 'Jose Alejandro Lebolo Royet'; jairo.neira@rojasyasociados.co
CC: 'Contactenos'
Asunto: RE: Remisión por competencia radicado No. 2023100006 del 21 julio 2023
Datos adjuntos: Derecho de petición VEU072.pdf

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de la solicitud elevada, pues como se puede observar, reitera nuevamente al accionante la respuesta ofrecida sobre el mismo aspecto en el mes de abril y lo requiere nuevamente para que acuda al “*Ministerio de Transporte con el fin de que le sea indicado el procedimiento que debe realizar para subsanar la irregularidad referente a la deficiencia en la matrícula ante la plataforma RUNT, de esta manera se procedería con la modificación requerida y subsanar la inconformidad presentada*”.⁴

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 01 de septiembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: jairo.neira@rojasyasociados.co, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁵ (resaltado por el Despacho).

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

⁴ Pdf 10 RtaEmtra

⁵ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JOSÉ ALEJANDRO LEBOLO ROYET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.422.984.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ